Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-70478853-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. nº 38.455-A; "NUMA PATAGONICA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Horacio J. Segura, para dictar sentencia en los autos caratulados **"NUMA PATAGONICA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 38.455-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 20/37 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DI VACD) n° 44/17, recaída en el SIGEA n° 18000-12-2016, que rechaza el recurso de impugnación interpuesto contra los cargos n° 233/16 al 238/16, formulados con relación a los DI n° 14 001 IC04 129254 P, 129269 V, 129289 A, 19190 N, 19189 Y y 19180 M. Relata que resulta improcedente la exigencia de un derecho antidumping y lo reclamado en tal concepto. Considera que no debió incrementarse la base imponible sobre la que se liquidan nuevamente derechos de importación, tasa de estadística, IVA, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Sostiene que el acto por el que se formularon los cargos carece de sus elementos esenciales. Manifiesta que los despachos de importación en cuestión fueron oficializados antes de la entrada en vigencia de la Resolución n° 309/14. Expresa que dicho proceder es ilegal, ya que pretende cobrar derechos antidumping cuyo pago resulta obligatorio para las destinaciones que se oficializaron con posterioridad a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial y su entrada en vigencia, no antes. Agrega que prueba de que estos no resultaban exigibles es que al momento de la registración hubiera resultado imposible oficializar las destinaciones sin antes haber pagado los derechos antidumping. Insiste en que es arbitrario pretender que se abonen derechos antidumping en forma retroactiva. Indica que este tipo de producto no tiene fabricación nacional por lo que no pueden considerarse que estas importaciones hayan incidido en un daño determinado sobre la industria nacional.

Hace referencia al principio de razonabilidad, legalidad, buena fe y a la teoría de los actos propios. Realiza consideraciones respecto de la declaración aduanera. Entiende que se ha afectado el derecho de propiedad habida cuenta de que el mantenimiento de los tributos abonados oportunamente es un derecho adquirido. Manifiesta que debe estarse a la verdad objetiva y material de los hechos. Subsidiariamente, solicita se aplique el art. 898 del CA. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

II.- A fs. 80/83 vta., se presenta el representante fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de la actora. Expresa que la Resolución n° 309/14 estableció que las medidas antidumping para las posiciones arancelarias de la mercadería en cuestión comenzaría a regir a partir del 2/7/14, encontrándose alcanzadas las destinaciones de trato. Realiza consideraciones de la citada resolución. Refiere al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Expresa que una vez concluidas las investigaciones existe la posibilidad que puedan aplicarse medidas antidumping con carácter retroactivo. Refiere a la doctrina relativa a la legitimidad y validez de los actos administrativos. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el decisorio apelado, con costas.

III.- A fs. 85, se declara la causa de puro derecho. A fs. 115 se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA n° 18000-12-2016 se inicia a fs. 1, con el cargo n° 233/16. A fs. 5/8, 19/22, 33/36, 47/50, 61/64, obran copias de la destinaciones 14 001 IC04 129254 P, 129269 V, 129289 A, 19182 Y y 19190 N. A fs. 16, 30, 44, 58 y 72, lucen los cargos n° 234/16, 235/16, 238/16, 237/16 y 236/16. A fs. 85/86, consta la Nota n° 25/16 de la Sección Industria de la Construcción. A fs. 90/100 vta., 116/126 vta., 142/152 vta., 168/178 vta., 195/205vta. y 222/232 vta. , la recurrente impugna los cargos formulados. A fs. 253/254, obra la Nota n° 17/17 de la Sección Industria de la Construcción. A fs. 262/275, se dicta la Resolución (DI VACD) n° 44/17, apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver si la Resolución (DI VACD) nº 44/17 por la que se confirman los cargos nº 233/16 a 238/16 y se condena a la actora al pago de derechos antidumping y tributos adeudados, se ajusta a derecho.

De las actuaciones administrativas surge que mediante los DI n° 14 001 IC04 129254 P, 129269 V, 129289 A, 19190 N, 19189 Y y 19180 M, registrados en fecha 11/7/14 y 6/8/14, la recurrente documentó la importación a consumo de la mercadería consistente *en “Plaquitas –Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS), VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO “ESPUMA”, EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.”*, ubicada en la P.A. 7016.10.00.100M, proveniente de China, con

un valor FOB total de 61.246,80 dólares estadounidenses.

Al respecto, debe señalarse que la aludida posición arancelaria, por medio del dictado de la Resolución n° 186/12, fue objeto de investigación por presuntas prácticas antidumping para operaciones de importación originarias del Reino de España, de la República Popular de China y de la República Federativa del Brasil.

Durante el curso de la investigación, mediante Resolución n° 80/14, la Secretaria de Comercio resolvió continuar con la misma pero sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Finalmente, a través de la Resolución n° 309/14, de fecha 2/7/14, se procedió al cierre de la investigación respectiva, fijándose para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA POPULAR DE CHINA y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6802.10.00, 6802.91.00, 6907.10.00, 6907.90.00, 6908.10.00, 6908.90.00, 7016.10.00 y 7016.90.00.

En función de ello, el servicio aduanero formuló los cargos aquí recurridos toda vez que la fecha de oficialización de las destinaciones de trato resultaban ser posteriores al dictado de la citada norma.

Por el contrario, la recurrente consideró que la resolución precitada entró en vigencia luego de haberse producido el embarque y registro de las mercaderías en cuestión, misma razón que da sustento a la apelación aquí incoada.

VI.- En función del agravio introducido por la actora, entiendo ahora pertinente realizar las siguientes consideraciones acerca de la vigencia temporal de la citada resolución.

En principio, cabe señalar que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (“Acuerdo Antidmping”), aprobado por la Ley n° 24.425 y el Decreto 1393/08 (hoy derogado), establecieron la vigencia temporal de los derechos antidumping los que sólo son de aplicación a los productos que se declaren a consumo “después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada” (ver arts. 10.1 y 41 de la normas mencionadas).

Asimismo, al momento del registro de los despachos de importación –fechas 11/7/14 y 6/8/14- se encontraba en vigencia el Código Civil (hoy Código Civil y Comercial de la Nación) que en sus arts. 2 y 3 instituían lo siguiente “Las leyes no son obligatorias sino **después de su publicación y desde el día que determinen**. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.” (…) “**A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes…**”

Por otro lado, la Resolución n° 309/14 dispuso su entrada en vigencia de la siguiente manera, “la presente

resolución **comenzará regir a partir del día de su firma** y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años" (art. 5 de la aludida resolución).

De lo expuesto se infiere que, la firma de la referida resolución se hizo en fecha 2/7/14 –así lo indica el encabezado del instrumento mencionado-, no obstante, los despachos de importación en cuestión se registraron con posterioridad (11/7/14 y 6/8/14) del momento indicado, por ende, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de una norma, sino ante la aplicación de la vigencia de ésta.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 637 y 639 del C.A la mercadería cuestionada en autos se encontraba gravada por los derechos antidumping previstos en la mencionada norma.

VII.- En otro orden de cosas, en cuanto al cálculo de los derechos antidumping, se advirtió de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que el servicio aduanero aplicó una diferencia antidumping en ausencia del sustento metodológico previsto para su deducción.

En vista a que la liquidación de los cargos no contaba con la forma del cálculo de los derechos antidumping, sino que solo establecía el monto por dumping USD 43.989,84 (por cada uno de los cargos), fue necesario a los fines de verificar la lógica aplicada para su determinación, ordenar una medida para mejor proveer a los efectos de que la Dirección de Valoración y Comprobación Documental informe el detalle del método/fórmula utilizado y la normativa involucrada que contenía el procedimiento para la liquidación de los cargos FI n° 233/16 al 238/16.

En contestación a la medida, el servicio aduanero expresó *"el cálculo realizado a efectos de computar el Derecho Específico conforme surge de la Resolución N° 309/14, utilizando la información, relacionada con la cantidad de metros cuadrados, contenida en las facturas comerciales internacionales (invoices) que como documentación complementaria acompañan cada operación"*.

Resulta evidente que su deducción no se ajustó con los textos normativos que establecen la técnica específica de su determinación, afirmación que se corrobora de la respuesta precedente, situación esta que me lleva a realizar ciertas aclaraciones.

El art. 9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VI del GATT es el instrumento que dispone que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen del dumping" (punto 9.3.), en consonancia el art. 44 del Decreto n° 1393/08 (vigente en ese momento) indicó que la expresión "derecho antidumping" es "un monto en dinero igual o inferior al margen de dumping".

En ese sentido, el Anexo VIII de la Res.743/99 de la AFIP estableció el algoritmo para la determinación del derecho antidumping con valores mínimos de exportación fijados en la resolución que correspondiere, que en este caso es la Resolución n° 309/14, estableciendo la siguiente fórmula:

Du = (Qd * Vn - Fo) * (1 + Al/100 + At/100).

Los conceptos se refieren a: derecho antidumping (Du), cantidad de unidades declaradas (Qd), valor normal mínimo de exportación FOB fijado en las Res. de dumping (Vn) -en la especie es USD 11,42 m²-, valor FOB de la mercadería (Fo), derechos de importación y tasas (Al) y Tasa de estadística (At).

Entonces para las destinaciones en cuestión resulta:

DU= (3.466,80 m² (3.852,00 m² x 900 cantidad) x 11,42 m² - USD 10.207,80) * (1 + 0,14 + 0,005), que tiene como resultado final el monto de USD 33.643,60 por cada operación importación, es decir, que la recurrente debe abonar por las seis destinaciones (14 001 IC04, 129254 P, 129269 V, 129289 A, 019190 N, 019189 Y y 19180 M) en concepto de derechos antidumping un total de USD 201.861,60. A dicho importe, debe agregársele el IVA, el cual asciende a un total de USD 42.390,93.

En cuanto a las percepciones del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

En conclusión, se desprende que en virtud de las operaciones de importación de marras, la importadora debe un total de USD 244.252,53 por derechos antidumping e IVA, ello sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución (DI VACD) n° 44/17 dictada en el expediente SIGEA 18000-12-2016, declarando que el monto a exigir a la actora asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (USD 244.252,53), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A.

2) Costas conforme a los vencimientos, que se estiman en un 37% a cargo de la actora y en un 63 % a cargo de la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

VISTO el estado de la causa y habida cuenta que a fs. 112/112 vta. la DGA contestó el requerimiento formulado por la Vocalía instructora a fs. 105, a fin de salvaguardar en debida forma el derecho de defensa de los litigantes -de raigambre constitucional (art. 18 C.N.)-, previo a resolver resulta ajustado a derecho correr vista del referido informe aduanero a la firma recurrente por el término de ley, a sus efectos. NOTIFÍQUESE.-

El Dr. Segura dijo:

Que sin perjuicio de la racionalidad de lo manifestado precedentemente por el Dr. Garbarino, cierto es que el informe producido por la DGA, a pedido del instructor como medida para mejor proveer, no es más que

una identificación de aquellas Resoluciones de la SEC y del MEyFP que dieron fundamento a los cargos reclamados y cuyo dictado es anterior al envio de las actuaciones a este TFN, consecuentemente no encuentro impedimento en resolver con aquel informe, adhiriendo en el fondo del asunto con lo votado por el Sr. Vocal Instructor.

Por ello, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente la Resolución (DI VACD) n° 44/17 dictada en el expediente SIGEA 18000-12-2016, declarando que el monto a exigir a la actora asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (USD 244.252,53), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A.

2. Costas conforme a los vencimientos, que se estiman en un 37% a cargo de la actora y en un 63 % a cargo de la demandada.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.30 12:25:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.30 12:30:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.30 16:58:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 17:00:30 -03:00